

Providencia: Auto de 6 de marzo de 2024
Radicación Nro. : 66400318900120220003201
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lucía Rojas Calle
Demandado: María Aliria Cataño y María Idalí Osorio Cataño
Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Luego de que en esta Sede fuera admitido el recurso de apelación formulado por las señoras María Aliria Cataño y Maria Idalid Osorio Cataño contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Rda) el 29 de junio de 2023, las recurrentes, al formular alegatos de conclusión solicitaron a la Sala que en esta instancia se recibiera el testimonio del señor Joaquín Emilio Cataño Tangarife, prueba que, a pesar de haber sido decretada en primera instancia, no fue practicada, sin que en ello mediara su culpa.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. DEL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO

Con el fin de asignarle un rol más proactivo en el quehacer judicial, el artículo 7º la Ley 1149 de 2007 determinó que el juez tendría la calidad de director de proceso, imponiendo a éste la carga de adoptar *“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Esa función que garantiza la igualdad real y material de las partes en el proceso y la economía procesal le impone al juez la obligación de proferir su decisión analizando todas las pruebas allegadas en tiempo –*artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*-, lo que indica que deben respetarse las oportunidades previstas por el legislador para solicitar, decretar y practicar pruebas.

2. DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Dispone el artículo 80 del Estatuto Procesal Laboral que en la fecha que el juez señale para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se practicarán las pruebas, se oirán las alegaciones y se dictará sentencia, todo en el mismo acto procesal, toda vez que el inciso 2º del artículo 45 ibidem precisa que “*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollaran sin solución de continuidad*” y “*en ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias*”.

De ahí la necesidad de que las partes colaboren activamente en la consecución y recopilación del acervo probatorio.

Lo anterior implica que, en muchas ocasiones, pruebas decretadas, no alcancen a llegar al expediente o no puedan ser practicadas oportunamente. Sin embargo, tal situación no atenta contra los derechos de las partes. En efecto, para tales eventos el artículo 83 del Código Procesal del trabajo tiene previsto que:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

La lectura del mencionado precepto normativo no da lugar a dudas, en el sentido de que para que puedan ser practicadas pruebas en esta instancia procesal, es menester que las mismas *i)* se encuentren decretadas por el juzgado de conocimiento y, *ii)* que no sea posible imputar a la parte interesada la culpa por su no realización.

Ahora, la segunda parte de la norma citada hace referencia al decreto y práctica de pruebas de oficio por parte del tribunal, facultad que ha sido atribuida

exclusivamente a los operadores judiciales, lo cual indica que este tipo de evidencia no puede provenir del juicio o de la conveniencia que adviertan las partes, sino de la ecuanimidad del juez, en este caso colegiado, como director del proceso.

3. DE COMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS A RENDIR SU DECLARACIÓN

Dispone el artículo 217 del Código General del Proceso que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y el artículo 218 ibidem precisa que en el evento en que el declarante no comparezca a rendir su versión se prescindirá de su testimonio y “*Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible (...)*”-numeral 2°-.

4. CASO CONCRETO

No es un hecho debatible que el testimonio del señor Joaquín Emilio Cataño Tangarife fue solicitado por la parte demandada y decretado como prueba en la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas de saneamiento y fijación de litigio realizada el 12 de agosto de 2022.

Ahora, con el fin de lograr la ubicación del testigo, en la audiencia de trámite y juzgamiento, tras practicarse los interrogatorios de parte, las demandadas solicitaron al juzgado que escuchara al citado señor en las instalaciones del Juzgado y que para tal propósito se ordenara su conducción, pues desconocen su dirección y, en comunicación telefónica, él les informó que no contaba con correo electrónico.

Frente a esta petición, el juzgado indicó que requería de una dirección física para remitir la citación o para disponer su conducción, pues para esto último era necesario tener certeza que el testigo había recibido la citación y firmado como constancia.

Ante esa decisión la parte interesada solicitó a la señora Lucía Rojas Calle que informara al juzgado la ubicación del señor Cataño Tangarife, quien es su esposo, según lo informó al absolver el interrogatorio de parte. Al respecto, la demandante manifestó que tenía conocimiento que él vivía en el municipio de Viterbo (Caldas),

pero desconocía su lugar de residencia, aunque suministró el número de celular 3132035894 donde podía ser ubicado.

En la fecha programada para la audiencia en la que se tomaría su declaración, a pesar de tener conocimiento de esa información, según lo comunicó el apoderado de la parte actora en sus alegatos, el señor Cataño Tangarife no compareció a rendir su testimonio. Ausencia ante la cual, la juez de primera instancia, implícitamente, aplicando lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, cerró el debate probatorio, luego de que la parte demandada manifestara que no renunciaría a la prueba, aunque entendía la imposibilidad del juzgado para practicarla, por lo que no presentó objeciones respecto a la preclusión de la etapa procesal.

Como puede verse, era antes de que la juez de primer grado tomará esta última decisión la oportunidad procesal para que la parte demandada insistiera en la práctica de la prueba. Más aun, al negarse, todavía cabía la posibilidad de recurrir en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y SS; pero, contrario ello, optó por reconocer la dificultad del recaudo de la evidencia, pues no sólo no se conoce la ubicación del declarante, pese a ser esposo de la actora y tío de las llamadas a juicio, sino que se tiene noticia que no cuenta con correo electrónico y que además reside en Viterbo (Caldas), municipio distinto a aquél en el que se tramitó el proceso, lo cual impide que se ordene su conducción por medio de la policía, pues tal medida está prevista para los casos en que se pueda ubicar al testigo en el mismo municipio –*numeral 2º artículo 218 de CGP*-.

De acuerdo con lo expuesto, no existe ningún mérito para reabrir el debate probatorio en esta instancia, pues, aunque en estricto sentido la parte demandante no es culpable de la no ubicación del testigo, lo cierto es que, a su cargo se encontraba procurar su comparecencia -*artículo 217 del CGP*- y, cuando debió insistir en que se practicara la prueba, guardó silencio.

A más de lo anterior, cabe destacar que aún persisten las situaciones fácticas y procesales que impidieron conocer la versión de citado declarante, pues en el escrito de alegatos, donde se hace la solicitud probatoria, la parte interesada solo

hace referencia a la importancia del testimonio, pero ningún hecho o circunstancia novedosa expone que justifique su pedido.

De acuerdo con lo anterior, la petición de recibir la declaración del señor Joaquín Emilio Cataño Tangarife en esta instancia procesal será denegada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de practicar el testimonio del señor Joaquín Emilio Cataño Tangarife, solicitada por las señoras María Aliria Cataño y María Idalí Osorio Cataño.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite respectivo en esta Sede.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

En comisión de Servicios

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d749492b0042b273d8777c681f8f930a6416e17a34714390d006919eae2b58a**

Documento generado en 06/03/2024 09:45:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>